

## AUTO N. 05183

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **Radicados Nos. 2016ER204521 del 21 de noviembre de 2016 y 2016ER195431 del 08 de noviembre de 2016**, interpusieron solicitud de información sobre el permiso para poda dentro de un jardín interno del Conjunto Residencial Áticos del Norte, ubicado en la Carrera 58 No. 134A-52 de la Localidad de Suba de esta ciudad y, queja por la poda antitécnica de los árboles del parque interno del mismo conjunto residencial sin autorización por parte de la SDA.

Que, en atención al radicado en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el **06 de diciembre de 2016**, al predio ubicado en la Carrera 58 No. 134A - 52 Bloques 1, 2 y 4 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde queda el **CONJUNTO RESIDENCIAL ÁTICOS DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, del cual, la señora **MARIA ELCIRA AFANADOR DE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.215.546, es la administradora; por el cual se los **Conceptos Técnicos Nos. 02860 del 22 de junio de 2017 y 07123 del 04 de julio de 2023**, en el cual se evidencia podas antitécnicas sobre seis (6) ejemplares arbóreos de la especie **Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*)** que permanecen emplazados sobre áreas ajardinadas en espacio privado, se había realizado; de acuerdo con los radicados ya mencionados estas actividades fueron coordinadas y contratadas por la administradora del Conjunto Residencial.

Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos **FOREST** de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no se ha emitido concepto técnico alguno que

autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas, por la que se concluye que fueran realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió los **Conceptos Técnicos Nos. 02860 del 22 de junio de 2017 y 07123 del 04 de julio de 2023**, en los siguientes términos:

✓ **Concepto Técnico No. 02860 del 22 de junio de 2017:**

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO.						
♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:						
CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
6	GUAYACÁN DE MANIZALES	KR 58 No 134A-52	x		PODA ANTITECNICA	PODA DE REALCE REALIZADA DE FORMA ENTITECNICA Y SIN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DISTRITAL E AMBIENTE Y EN CONTRAVIA DE LO INDICADO EN EL DECRETO DISTRITAL 531 DE 2010 EN SU ARTICULO 10
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo: _____ 126PM04-PR29-F-2-V 6</li> <li>Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado Si <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>, para lo cual mostró copia del acto administrativo No. _____ del _____, emitida por _____</li> </ul> <p><b>CONCEPTO TÉCNICO:</b> <u>Se recibió queja en donde se solicita información sobre autorización de poda de 6 árboles al interior del Conjunto Residencial en la KR 58 No 134A-52, posteriormente en una segunda queja emitida por la misma persona, se precisa que las podas fueron efectuadas de forma antitecnica. En las 2 radicaciones allegadas, se indica que la actividad fue autorizada y que estaba en poder de la administradora relacionada, señora MARIA ELCIRA AFANADOR DE VARGAS, y bajo su contratación, sin consulta previa ni información a los transeúntes y residentes del bloque, de forma que son estos mismos quienes interponen la queja por este concepto. De esta manera, se realiza diligencia al sitio el día 06/12/2016, encontrando 6 Guayacán de Manizales podados en sus ramas bajas, sin aplicación de cicatrizante impermeable para evitar afectación por patógenos ni hacer cortes limpios con herramienta adecuada. Sin embargo, los árboles sobreviven y su estado físico es aceptable pese a que su copa se elevó como resultado de las podas. En relación con la normatividad ambiental vigente, en el Decreto Distrital 531 de 2010 en su artículo 10 y 28 se considera estas intervenciones como causal de sanción, de forma que se genera el presente Concepto Técnico.</u></p> <p><b>NOTA:</b> <u>Por lo citado, no se considera el efectuar cobro por concepto de compensación, por cuanto el arbolado continúa en pie con un volumen de copa viable para continuar prestando los servicios ambientales asociados.</u></p>						
VI. CONSIDERACIONES FINALES.						
<p><u>De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 y la Resolución SDA N° 7132 de 2011, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 0,0 IVP(s) (individuo (s) Vegetal (es) Plantado (s)), de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe generar el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaria Distrital de y se consigna en el banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", el valor de \$0,0 M/cte, equivalente a un total de 0,00 IVP(s) y 0,00 MMLV.</u></p>						

“(…)”

✓ **Concepto Técnico No.**

“(…)

**V. CONCEPTO TECNICO**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Guayacán de Manizales ( <i>Lafoensia acuminata</i> )	KR 58 134A 52	62	10	SI	X		PODA ANTITÉCNICA	NO APLICA
2	Guayacán de Manizales ( <i>Lafoensia acuminata</i> )	KR 58 134A 52	53	13	SI	X		PODA ANTITÉCNICA	NO APLICA

NO. DE	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS	PAP	ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O	
						PRIVADO	PÚBLICO		
3	Guayacán de Manizales ( <i>Lafoensia acuminata</i> )	KR 58 134A 52	48	12	SI	X		PODA ANTITÉCNICA	NO APLICA
4	Guayacán de Manizales ( <i>Lafoensia acuminata</i> )	KR 58 134A 52	42	12.5	SI	X		PODA ANTITÉCNICA	NO APLICA
5	Guayacán de Manizales ( <i>Lafoensia acuminata</i> )	KR 58 134A 52	61	13	SI	X		PODA ANTITÉCNICA	NO APLICA
6	Guayacán de Manizales ( <i>Lafoensia acuminata</i> )	KR 58 134A 52	70	12.5	SI	X		PODA ANTITÉCNICA	NO APLICA

Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si \_\_\_ No x En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifiquelo: NINGUNO.

- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI \_\_\_ NO x, para lo cual mostró copia del acto administrativo: NINGUNO.
- Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la (s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X

(x) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

- ( ) *b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- (x) *c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*
- ( ) *d. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano o endurecimiento de zonas verdes y los pagos por tratamientos silviculturales realizados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en los términos establecidos en los permisos o autorizaciones.*
- ( ) *e. No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo.*
- ( ) *f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.*
- ( ) *g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes.*
- ( ) *h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana*
- ( ) *i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.*
- ( ) *j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

**CONCEPTO TÉCNICO:** En atención a los radicados **SDA 2016ER195431** de 8 de noviembre de 2016 y **SDA 2016ER204521** de 21 de noviembre de 2016, una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente adelantó visita el día 6 de diciembre de 2016, para atender una queja por presenta afectación del arbolado urbano presente en la Carrera 58 # 132A – 52 en espacio privado. Durante la visita, se pudo comprobar que se habían realizado podas antitécnicas sobre seis (6) ejemplares arbóreos de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*) que permanecen emplazados sobre áreas ajardinadas en espacio privado, se había realizado; de acuerdo con los radicados ya mencionados estas actividades fueron coordinadas y contratadas por la administradora de los Bloques No. 1, 2 y 4 del Conjunto Residencial Áticos del Norte.

Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos FOREST de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas, por lo que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos. Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones", así como en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", quedando como presunta infractora la Señora María Elcira Afanador De Vargas con cedula de ciudadanía 38.215.546, administradora de los Bloques No. 1, 2 y 4 del Conjunto Residencial Áticos del Norte.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.**

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **❖ Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 02860 del 22 de junio de 2017 y 07123 del 04 de julio de 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:



➤ **EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.**

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

**“Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...)

**Artículo 28. - Medidas Preventivas y Sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)*
- c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)*”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos Nos. 02860 del 22 de junio de 2017 y 07123 del 04 de julio de 2023**, la señora **MARIA ELCIRA AFANADOR DE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.215.546, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas para la tala de arbolado.

- Deterioró del arbolado urbano con prácticas lesivas como poda antitécnica y sin autorización de la Autoridad Ambiental.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA ELCIRA AFANADOR DE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.215.546, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la señora **MARIA ELCIRA AFANADOR DE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.215.546, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA ELCIRA AFANADOR DE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.215.546, ubicada en la Carrera 58 No. 134A - 52 Bloques 1, 2 y 4 de la Localidad de Suba de esta ciudad y con número de contacto 3134005062, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 02860 del 22 de junio de 2017 y 07123 del 04 de julio de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-2597**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Exp. SDA-08-2023-2597*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      09/08/2023

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES      CPS:      CONTRATO 20230394 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      17/08/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES      CPS:      CONTRATO 20230394 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      26/08/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES      CPS:      CONTRATO 20230394 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      15/08/2023

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      17/08/2023

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      30/08/2023